

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivos por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 1005.

Vigilancia.--Los señores Alcaldes, empleados de vigilancia y puestos de la Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan al pié, que en la madrugada del día 4 del actual desaparecieron del cortijo de Mingo el Pozo, término de Bujalance, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de Villa del Rio con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 7 de Junio de 1866.--El Gobernador, Joaquin de Medina Rodriguez.

Señas de las caballerías.

Un mulo rojo, algo chato, con unos costurones en los costillares, de diez á once años.

Una mula roja, pequeña, con el hierro G. B. en la tabla derecha del cuello.

JUNTA CONSULTIVA DE LA ARMADA.

En virtud de Real orden de 25 del corriente, se saca á licitacion pública el suministro de los víveres y

el de la galleta, pan fresco, harina y sacos de lienzo y seretas de esparto para envases que se necesiten por el término de dos años para el consumo de los buques y demás atenciones en el Departamento de Cádiz, bajo los pliegos de condiciones y nota referente al de víveres que literales se insertan á continuacion, observándose tambien las reglas de generalidad aprobadas por otra Real orden de 27 de Abril de 1862, publicadas en la Gaceta de esta capital de 4 de Mayo sucesivo; estando señalado para el remate, que ha de tener lugar ante esta Junta, la económica del citado Departamento de Cádiz y las de los Departamentos de Ferrol y Cartagena, el día 30 de Junio próximo, á la una de su tarde, á cuya hora deberá principiarse el acto; advirtiéndose que además estarán de manifiesto los referidos pliegos de condiciones, nota y el de las generales en la Secretaría de esta mencionada Junta y en las de las Capitanías generales de los expresados Departamentos los días no feriados.

Madrid 28 de Mayo de 1866.--Estrada.

Junta consultiva de la Armada.--Intervencion central de Marina.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública licitacion el suministro de los víveres que se necesitan para el consumo de los buques y demás atenciones en el Departamento de Cádiz por el término de dos años.

Condiciones especiales.

1.º El expresado suministro abraza los artículos que se expresarán, los cuales para ser admisibles deberán reunir las circunstancias siguientes:

El tocino deberá ser precisamente

del país, con exclusion absoluta de toda parte muscular ó huesosa, y bien preparado de salazon, muy particularmente al tiempo de embarcarse para repuestos de larga duracion, que se procurará refrescar aquella cubriendo las barricas con suficiente cantidad de sal ó salmuera.

El vino ha de ser catalan, y por ningun concepto de otra procedencia, siendo precisamente de cosechas anteriores á la última, libre de toda clase de composiciones y mezclas, y sus envases de buena construccion y preparados convenientemente. El que se embarque en buques mayores hasta bergantines inclusive deberá estar envasado en medias pipas, en cuarterolas, y medias pipas el que haya de suministrarse para goletas y buques menores, y únicamente el que se facilite para la despensa del arsenal se recibirá en pipas enteras.

Las menestras serán de buena calidad, de grano entero y limpias de polvo, gorgojo y cualquiera otro cuerpo extraño.

El azúcar será del moscabado y producto de posesiones españolas.

El café en grano, crudo y de la misma procedencia.

La leña ha de estar seca y partida convenientemente en trozos pequeños que no sea preciso partir nuevamente.

El carbon de piedra será cribado y procedente de las minas de Newcastle ó Cardiff.

Todos los demás artículos serán de buena calidad y sin adulteracion alguna.

2.º Se fijan como precios tipos para la subasta los siguientes:

	Escudos
Vino catalan, el litro.	0,245
Tocino del pais, el kilogra-	
mo.	0,570
Arroz, id.	0,215
Garbanzos, id.	0,240

Habichuelas, id.	0,150
Azúcar moscabado, id.	0,390
Café en grano crudo, id.	0,845
Carbon mineral de Newcas-	
tle ó Cardiff, id.	0,015
Idem vegetal, id.	0,050
Leña, id.	0,015
Aceite de olivo, el litro.	0,420
Algodon para mechas, el ki-	
lógramo.	2,420
Pimiento colorado molido,	
idem.	0,385
Clavo de especia, id.	1,330
Canela en rama id.	2,670
Pimienta negra, id.	0,745
Vinagre, el litro.	0,190
Sémola, el kilógramo.	0,225
Fideos surtidos, id.	0,275
Chocolate, id.	1,300
Gallinas, una.	1,250
Jamon, el kilógramo.	1,110
Vino blanco de Jerez, el li-	
tro.	0,820
Salvado ó afrecho, el hectó-	
litro.	0,415
Sal, el kilógramo.	0,110
Aechaduras, el hectólitro.	0,360
Maiz, id.	8,530
Aguardiente de 30 grados,	
el litro.	0,395

Obligaciones para el cumplimiento del contrato.

3.º El asentista estará obligado á entregar sin demora todas las cantidades de víveres que se le pidieren (no excediendo del repuesto á que se refiere la condicion 6.º) para el suministro de la marinería del depósito fijo y eventual del arsenal de la Carraca, presidio de las Cuatro-Torres y dotaciones de los buques surtos en la bahía de Cádiz, fondeadero de Puntales, ó en los Caños de dicho arsenal, ya sea para consumo diario ó repuesto de campaña, ó para conducir á otros puntos donde aquellos estuvieren estacionados, exceptuándose los buques guarda-costas en

general, que perciben la ración á metálico, y los de vapor asignados al propio servicio cuando no se hallen en la capital del Departamento.

También será obligación suya facilitar los que se le pidan para suministrar á la gente de mar ó de tierra que se trasporte en buques del Estado ó flotados por este al intento y para repostar la estación naval del Golfo de Guinea.

4.º Proveerá asimismo al arsenal y buques del aceite y algodón para luces, vinagre para el riego de los ranchos y artillería, y del carbon mineral que se le pida en lugar de leña, como también del aceite, algodón, carbon vegetal ó leña que corresponda para utensilio de los batallones de infantería de Marina, secciones de condestables, y compañía de inválidos, y para los cuerpos de guardias y plantones de los mismos cuerpos, todo con arreglo á las órdenes que se le comuniquen, cuyo suministro acreditará por certificaciones de los Jefes de los mismos cuerpos visadas por el Comisario de revistas.

5.º Todos los artículos de víveres á que se refiere la condición 3.º deberá entregarlos perfectamente acondicionados en sus correspondientes envases, sin retribución alguna por estos, puesto que su valor se considerará comprendido en el precio de aquellos.

6.º Deberá tener constantemente en almacenes la existencia de víveres proporcionada al consumo ordinario de los buques y atenciones, y además un repuesto de las cantidades que detalla la nota unida á este pliego, con sus correspondientes envases; y el local que lo contenga deberá reunir las condiciones necesarias para su buena conservación. Este repuesto ha de quedar constituido á los 40 días de haber empezado el suministro, debiendo reponerlos á medida que vaya suministrando, siendo de su cuenta cualquier démerito ó accidente que en él sobrevenga. El Intendente del Departamento y Ministro Subinspector de víveres podrán reconocerlo é inspeccionarlo siempre que lo tengan por conveniente.

En todo caso será obligación del asentista reponer los consumos de dicho repuesto á los 15 días, contados desde la fecha de cada entrega; y si ocurriese que debiendo tener en él existencia suficiente no facilitase algún pedido de víveres, se adquirirán estos á su costa por la Administración; y no habiendo posibilidad de verificarlo inmediatamente en la plaza, se le impondrá una multa igual al valor que tengan por contrato los que dejase de facilitar; en el concepto de que incurriendo por tres veces en esta falta, quedará rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda.

7.º Si por alguna circunstancia extraordinaria se necesitasen acopios superiores al repuesto de que se deja

hecho mérito, se avisará oportunamente al asentista, quien estará obligado también á verificarlos en un plazo de 40 días, á menos que por causas insuperables debidamente justificadas acredite la necesidad de un mayor plazo, ó imposibilidad, lo que deberá manifestar sin demora para la resolución que convenga adoptar.

8.º Tres meses antes de finalizar su contrato, y no recibiendo orden en contrario, deberá el asentista ir consumiendo su repuesto sin reponerlo, aunque no podrá eximirse de facilitar los víveres que se le pidan para consumos y repuestos ordinarios; pero á la terminación de su compromiso se le admitirán las existencias que puedan resultarle.

9.º Serán de cuenta y riesgo del asentista la conducción de los víveres á los destinos y costado de los buques en bahía ó en los caños del arsenal, sin que tampoco tenga derecho á abono alguno por las pérdidas ó deterioros ocasionados en dicha conducción, á menos que no resultasen de la mala maniobra ó defecto de los aparejos del que reciba, en cuyo caso deberá acreditarlo por certificación del Contador del destino ó buque, visada por el Comandante.

La conducción ó transporte de los expresados víveres desde bahía á otros puntos fuera de la capital del Departamento será de cuenta de la Hacienda.

10. La Administración de Marina se compromete á no adquirir los referidos artículos de víveres para las atenciones expresadas por distintos medios de los estipulados en el contrato con el asentista, exceptuando las raciones que se satisfacen á metálico á los buques guarda-costas, y las de que tratan las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1858 y 6 de Abril de 1859, sin que por esto se entienda que la Marina renuncie á la facultad de introducir las alteraciones que estime convenientes en esta parte, así como también en la cantidad y calidad de los artículos que constituyen la ración de las dotaciones de los buques y demás que las disfrutan en tierra.

11. Quedarán exceptuados de embargo por la Hacienda, justicias de los pueblos y demás Autoridades las embarcaciones, carros, acémilas y transportes de todas clases que el asentista tenga dedicados al servicio de la Marina en cumplimiento de su contrato; y á fin de evitar cualesquiera dificultades acerca de este punto, deberá dar oportuno y exacto conocimiento al Intendente del Departamento de su número y clase para que por dicho Jefe se adopten las medidas que al efecto se requieran.

12. El asentista podrá solicitar del Intendente del Departamento cualquier auxilio que necesite y pueda prestarle la Marina para facilitar la conducción de los víveres á bordo de los buques, á condición de satisfacer el importe del servicio.

13. Se facilitará al asentista la parte del edificio de la Hacienda, llamado Casería nueva, que necesite para almacenes (reservando los hornos y demás para el rematante de la galleta, pan y harina á juicio de las Autoridades del Departamento), por cuyo alquiler deberá satisfacer la cantidad que se determine por los peritos nombrados al efecto.

14. Serán de cuenta del asentista las obras que necesite verificar en el expresado edificio para procurarse mayor facilidad y conveniencia en sus operaciones, y la reparación de deterioros que no procedan de causas comunes; debiendo entregarlo á la finalización del contrato en el mismo estado que lo reciba, á cuyo fin se formará el correspondiente inventario por duplicado.

15. También será de cuenta del propio asentista satisfacer el importe de los derechos nacionales, provinciales y municipales existentes el día del remate, ó que se impusiesen durante el período del contrato sobre los artículos que este abraza.

16. La duración de dicho contrato será de dos años, á contar desde el día que el asentista haga la primera entrega, lo cual tendrá lugar precisamente después que total ó parcialmente se hayan consumido las existencias del anterior.

17. El asentista no entregará artículo alguno de los que abraza el suministro sin providencia previa del Intendente del Departamento, á continuación del pedido del Maestro del buque ó destino, intervenido por el Contador y examinado por la Intervención del mismo Departamento.

18. De la total entrega de cada pedido formará guías de remisión por duplicado ó triplicado, según que haya de realizar su importe en la Tesorería de la provincia de Cádiz ó en la Central de la corte, y por separado las de envases, cuyos documentos intervendrá el Ministro Subinspector de víveres, y recogerá el recibo ó torna en uno de dichos ejemplares en el primer caso, y en dos en el segundo, firmados por el Maestro é intervenidos por el Contador respectivos, entregándolos en fin de cada mes al citado Ministro Subinspector, por quien se remitirán al Intendente del Departamento para que disponga lo que proceda para la expedición del libramiento ó certificación según corresponda.

19. Debiendo encabezarse con aguardiente el vino que se embarque para viajes ó repuestos con destino á las islas españolas del Golfo de Guinea, se verificará esta operación á presencia del Ministro Subinspector y de los Oficiales y demás individuos que asistan al reconocimiento, expidiendo el primero certificación de la cantidad de aguardiente que se invierta á juicio pericial para data del asentista, pues que debiendo constar en el pedido y guía como

vino encabezado, ha de servir dicha certificación para hacerle el abono que corresponda por cada especie.

20. Para el reconocimiento de los víveres, que ha de preceder al acto de su entrega por el asentista, habrán de asistir un Oficial de guerra, el Contador, Maestre, un sargento, un oficial de mar y los individuos de tropa y marinería que se nombren al intento, así como también el Ministro Subinspector de víveres, que deberá presenciarse del propio modo que su entrega, cumpliendo en la parte necesaria las prescripciones de los artículos 17, 18 y 19 del tratado sexto, título tercero de las Ordenanzas generales de la Armada.

21. Si en el acto del reconocimiento se declarasen algunos géneros insuministrables, no conformándose el asentista se dispondrá un segundo reconocimiento por distintos individuos, pero en igual número que para el primero, entresacados de las dotaciones de los buques y arsenales, así como otro Oficial de guerra, otro del Cuerpo administrativo y un Médico de Sanidad de la Armada; en la inteligencia de que el asentista ha de sujetarse al resultado de este nuevo reconocimiento, debiendo retirar desde luego de sus almacenes los artículos desechados bajo la vigilancia del Ministro Subinspector.

22. Caso de fallecer el asentista, ha de correr y entenderse la continuación del suministro por cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios durante los tres meses siguientes al fallecimiento si no terminase antes el contrato, y mediando mayor plazo podrán también continuar el suministro si así les conviniere; pero en caso contrario, y previa la manifestación que deberán hacer desde luego, se rescindirá dicho contrato trascurrido el tiempo indicado.

23. Se fija como garantía provisional para tomar parte en la licitación la cantidad de 8.000 escudos, y como fianza para responder del cumplimiento del contrato la de 20.000 en metálico ó valores equivalentes en papel de la deuda del Estado á los tipos admisibles.

24. La licitación tendrá lugar simultáneamente ante la Junta consultiva de la Armada en esta corte y las económicas de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena en el día y hora que previamente se anuncien, y las rebajas que se hagan en las proposiciones y las á que pudiera dar lugar en su caso la licitación oral se expresarán por un tanto por ciento de los precios tipos, y serán extensivas á todos ellos.

25. Serán de cuenta del rematante los gastos de la escritura de contrato, y dos copias testimoniadas y 50 ejemplares impresos para uso de las oficinas.

26. Además de las condiciones

expresadas, regirán para este contrato y su pública licitación las reglas de generalidad aprobadas por Real orden de 27 de Abril de 1862, insertas en la *Gaceta de Madrid* de 4 de Mayo siguiente.

Madrid 30 de Abril de 1866.—
Cándido Montero.—Es Copia.—
Estrada.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., por propia y exclusiva representación, ó á nombre de D. N. N., vecino de....., compañía, sociedad etc., para lo que se halla competentemente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones para la subasta del suministro de víveres para los buques y demás atenciones en el Departamento de Cádiz, insertos en la *Gaceta de Madrid* ó *Boletín oficial* de la provincia de....., núm., se compromete á verificar dicho servicio con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, y á los precios que se marcan como tipos, ó con la rebaja de (por letra) tanto por 100.

(Fecha y firma del proponente.)

Intervención central de Marina.—
Nota expresiva de los víveres que segun la condicion 6.ª del adjunto pliego deben constituir el repuesto del asenlista en el Despartamento de Cádiz.

23.010 kilogramos de tocino.
12.980 id. de arroz.
12.980 id. de garbanzos.
17.260 id. de habichualas.
8.650 id. de azúcar moscabado.
370 id. de café.
85.700 litros de vino catalan.
1.020 id. de vinagre.
690 kilogramos de sal.
92.020 id. de carbon mineral.
920 id. de pimienta colorado molido.
1 id. de clavo de especia.
1 id. de canela.
60 id. de pimienta negra.
230 litros de aceite de olivo.
61.350 kilogramos de leña.
25 id. de algodón para mechas.
Madrid 30 de Abril de 1866.—
Cándido Montero.—Escopia.

AYUNTAMIENTOS

Núm. 996.

D. Francisco Lopez, Alcalde constitucional de esta villa de Villaralto.
Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados, con la competente autorización, ha acordado arrendar en pública subasta y por todo el año de

1866 á 1867, los derechos de consumo impuestos sobre el vino, aguardiente y jabon, bajo los tipos siguientes:

Total.	Vino. Aguardiente. Jabon.	ESPECIES.	
		Derechos del Tesoro.	Arbitrios provinciales.
366 900	240 75 600 51 300	Escds. Mils.	Escds. Mils.
165 105	108 34 020 23 085	Arbitrios municipales.	Escds. Mils.
165 105	108 34 020 23 085	Escds. Mils.	Arbitrios municipales.
697 110	456 143 640 97 470	Total.	Escds. Mils.
20 960	13 625 4 410 2 925	3 por 100 de recaudacion y conduccion de fondos.	Escds. Mils.
718 070	469 625 148 050 100 395	Total general.	Escds. Mils.

Señalándose para el primer remate el dia 9 del corriente á las doce de su mañana, y para el segundo, de la mejora del 5 por 100, el dia 17 del mismo, en la sala capitular, con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría municipal.

Lo que se anuncia al público para la comun inteligencia.

Villaralto 3 de Junio de 1866.—
Francisco Lopez.—Ramon Ruiz y Medina.

Núm. 999.

D. José Ruiz y Lopez, Alcalde constitucional de esta villa del Viso.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento y con la debida autorización del señor Gobernador civil de esta provincia, se subasta, para su arrendamiento, por todo el año económico de 1866 á 1867, el servicio de los pesos y medidas de esta villa, como arbitrios municipales, bajo las condiciones que están de manifiesto en esta Secretaría, señalándose para sus remates los dias 17, 24 y 27 del actual, en estas Casas Consistoriales, desde las 10 á las 12 de sus mañanas.

Y á fin de que llegue á noticia del público, se anuncia el presente.

Dado en el Viso á 3 de Junio de 1866.—José Ruiz y Lopez.

Núm. 1000.

D. José Cruzado, Alcalde constitucional de esta villa de Alcaracejos.

Hago saber: que el repartimiento de la contribucion territorial, respectivo al año económico de 1866 á 1867, se halla concluido en borrador y de manifiesto en esta Secretaría municipal, por término de 10 dias, contados desde el en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, dentro de los cuales podrán los contribuyentes en él comprendidos, examinarlo y entablarsus reclamaciones sobre agravios, que crean habérseles inferido en la imposición de sus cuotas; en el bien entendido, que trascurrido que aquel fuese, no serán oidas sus quejas.

Y para que no se alegue ignorancia, se fija el presente en Alcaracejos á 5 de Junio de 1866.—José Cruzado.—P. O.—Antonio Fernandez, Secretario.

Núm. 1002.

D. José Maria Repiso, primer teniente y Alcalde accidental de esta ciudad.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, y con autorización del señor Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta el uso de los pesos propios del comun, para el año próximo económico de 1866 á 1867, bajo el tipo de 150 escudos, y condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; cuyo remate tendrá lugar el Domingo 17 del corriente mes, en estas Casas Capitulares, de diez á doce de la mañana.

Y para que llegue á noticia del

público, se fija el presente en Montilla á 6 de Junio de 1866.—José Maria Repiso.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Antonio Cuello, Secretario.

Núm. 1003.

D. José Ruiz y Lopez, Alcalde constitucional de esta villa del Viso.

Hago saber: que concluido en borrador el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1866 á 1867 de esta villa, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de ocho dias, contados desde la fecha de la insercion en el *Boletín*, por si algun contribuyente tiene que exponer de agravios en la aplicacion del tanto por ciento, lo verifique dentro de dicho plazo, pues pasado no serán atendidos.

Viso y Junio 4 de 1866.—José Ruiz y Lopez.

Núm. 997.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

Dirección general de instrucción pública.—Negociado de Universidades.

ANUNCIO.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Sección de Derecho civil y canónico desde 4 de Noviembre del año último, en que fué nombrado Consejero ponente de Instrucción pública don Manuel Colmeiro que la obtenia, una categoria de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los catedráticos de ascenso de la misma Facultad que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.

Madrid 23 de Mayo de 1866.—El Director general, Manuel Ruiz Higuero.—Rubricado.—Es copia.—El Rector, Antonio Martin Villa.

RELACION, aprobada por Real orden de 9 de Diciembre de 1865, de los puntos que han de fijarse como etapas en las marchas ordinarias de las tropas por las líneas de más frecuente tránsito, y formada por el Depósito de la Guerra, con presencia de las propuestas hechas por los Estados Mayores de las Capitanías generales, de acuerdo con los Gobernadores civiles é Intendentes militares, con arreglo á la Real orden de 6 de Mayo de 1863.

(Continuacion.)

LÍNEAS.	PUNTOS DE ETAPA.	Kilóm. entre las etapas.	Núm. de vecinos de cada etapa.	Distritos á que pertenecen.	OBSERVACIONES.
Sevilla á Cádiz.	Alcalá de Guadaira.	16,0	1,837	Andalucía.	De Sevilla á Alcalá de Guadaira se sigue la carretera de Sevilla á Madrid, y en aquella villa se entra en la de Madrid á Cádiz.
	Utrera.	20,5	2,703		
	Las cabezas de San Juan.	25,5	4,054		
	Lebrija.	14,5	2,999		
	Jerez de la Frontera.	30,5	12,069		
	Puerto Real.	26,0	1,821		
	Cádiz.	27,5	17,151		
	Total.	160,5			
Sevilla á Algeciras y Tarifa.	Alcalá de Guadaira.	16,0	1,837	Andalucía.	De Sevilla á Utrera es comun esta línea con la de Sevilla á Cádiz; de San Roque á Tarifa lo es con la de Málaga á Cádiz.
	Utrera.	20,5	2,703		
	Coronil.	18,0	1,106		
	Villamartin.	27,0	799		
	Ubrique.	30,5	1,425		
	Jimena de la Frontera.	32,0	1,727		
	San Roque.	29,0	1,608		
	Algeciras.	11,0	3,258		
	Tarifa.	19,0	1,451		
	Total.	202,0			
Córdoba á Algeciras.	La Carlota.	28,0	1,103	Andalucía.	Esta línea es comun con la de Madrid á Sevilla, desde Córdoba á Écija, y con las de Sevilla á Algeciras y Málaga á Algeciras, desde San Roque.
	Écija.	20,5	7,985		
	Osuna.	31,0	4,499		
	Sancejo.	22,0	745		
	Arriate.	33,0	629		
	Ronda.	6,5	3,285		
	Gaucin.	31,5	1,132		
	San Roque.	36,0	1,608		
	Algeciras.	11,0	3,258		
	Total.	219,5			
Algeciras á Cádiz.	Está comprendido en el de Málaga á Cádiz.				
Sevilla á Baena.	Alcalá de Guadaira.	16,0	1,837	Andalucía.	De Sevilla á Écija es parte de la línea de Madrid á Sevilla.
	Carmona.	23,0	4,668		
	La Luisiana.	34,0	401		
	Écija.	14,0	7,985		
	Santaella.	21,0	714		
	Montilla.	21,5	3,937		
	Doña Mencía.	29,0	1,118		
	Baena.	12,0	3,373		
	Total.	170,5			
Córdoba á Baena.	Castro del Rio.	36,0	2,570	Andalucía.	Es parte este camino del de Granada á Córdoba.
	Baena.	17,0	3,373		
	Total.	53,0			
Sevilla á Moron.	Alcalá de Guadaira.	16,0	1,837	Andalucía.	De Sevilla á Arahal es comun este itinerario con el de Málaga á Sevilla.
	Arahal.	25,0	2,041		
	Moron.	18,5	3,019		
	Total.	59,5			

(Se continuará.)